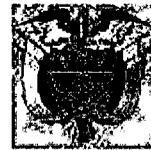


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO

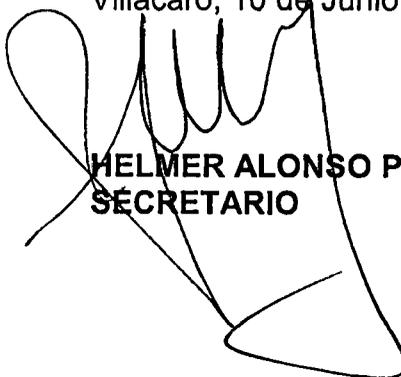


PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
APODERADO: RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: DELCY REMOLINA REMOLINA
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2019- 00043-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informándole, que el término de traslado de la liquidación de costas, venció el día primero (1) de junio del año en curso y, las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

Villacaro, 10 de Junio de 2021

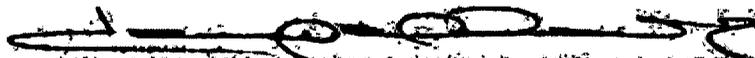

HELMER ALONSO PAEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que la anterior liquidación de costas, practicada en este proceso, no fuera objetada por las partes, el despacho, le imparte su aprobación. Sin recursos.

CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

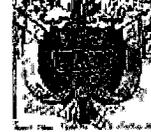
LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

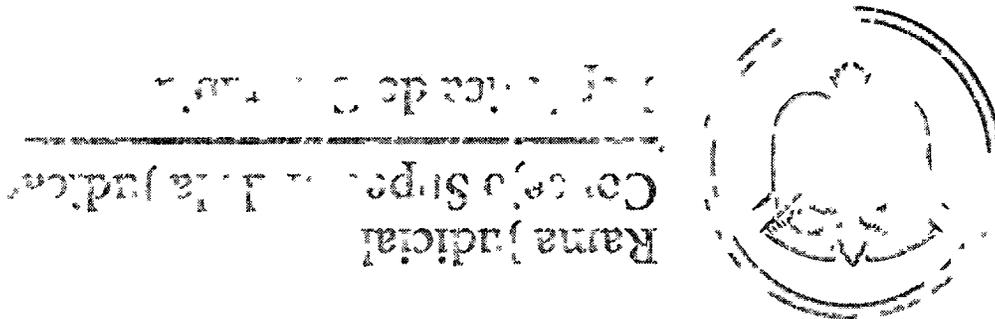
Código de verificación:

3bffb50944f1786e922710070f821c02e63ed0a67fe77ff0cc94c4004cb2a334

Documento generado en 10/06/2021 07:54:42 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



46

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADA: ROSA ELENA SERRANO
RADICADO: 54-871-40-89-001-2019-00041-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, obrando como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., para dictar la decisión, que finiquite la instancia.

Por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 32 c.u, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señora **ROSA ELENA SERRANO**, por las siguientes cantidades de dinero: i) **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE. (\$7.500.000,00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° **051806100002072**. ii) **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$1.630.524,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+7.0 puntos efectiva anual, desde el día 22 de diciembre de 2017 hasta el día 21 de diciembre de 2018, iii), Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré N° **051806100002072**, desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia, iv) **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$54.087,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **051806100002072**.

Para efecto de lograr el pago forzado, la parte demandante allegó: i) Un título valor **PAGARÉ N° 051806100002072**, por la cantidad de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$7.500.000,00)**, con fecha de vencimiento el día 21 de diciembre de 2018 y correspondiente a la obligación N° 725051800045165.

Al extremo pasivo, se le entregó el citatorio, para la diligencia de notificación personal, del mandamiento ejecutivo, sin comparecer dentro de la oportunidad legal, por lo que, se procedió a realizar la notificación por aviso, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado, y en consecuencia, para lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, se deberá seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso segundo, Art. 440 del C.G. del P. Como se observa,



que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, así se decidirá, en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, quien obra como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., tal, como se ordenó, en el mandamiento de pago ejecutivo, de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, reseñado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE, como agencias en derecho, la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$459.230,00)**, correspondiente al 5%, del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5º, del acuerdo N° 10554 de 2016 del C.S.J. Inclúyase en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDÉNESE, a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

Firmado Por:

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

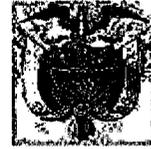
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead0e631b5d39d7b301de69fa5f84b08e2460615492f08e361af35f7fc2cbfc5

Documento generado en 10/06/2021 08:03:24 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO

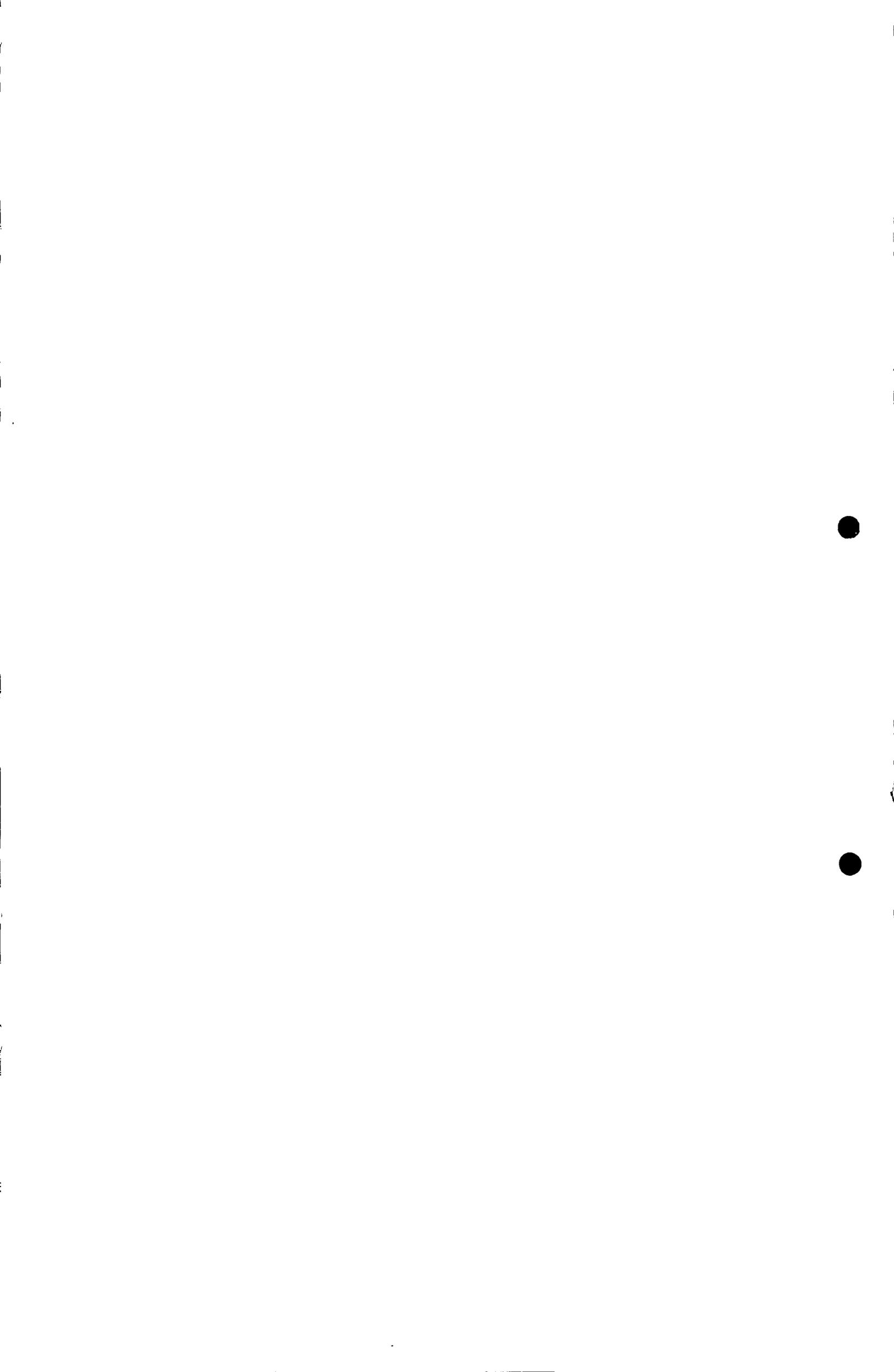


47

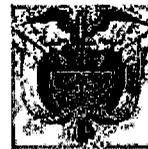
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



4/6

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADA: FRANCELINA SANTOS OVALLOS
RADICADO: 54-871-40-89-001-2019-00046-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, obrando como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., para dictar la decisión, que finiquite la instancia.

Por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 33 c.u., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señora **FRANCELINA SANTOS OVALLOS**, por las siguientes cantidades de dinero: i) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° **051346100003156**. ii) **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$778.890,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+7.0 puntos efectiva anual, desde el día 29 de junio de 2018 hasta el día 28 de diciembre de 2018, iii), Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré N° **051346100003156**, desde el día 29 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia, iv) **CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$51.845,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **051346100003156**.

Para efecto de lograr el pago forzado, la parte demandante allegó: i) Un título valor **PAGARÉ N° 051346100003156**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000,00)**, con fecha de vencimiento el día 28 de diciembre de 2018 y correspondiente a la obligación N° 725051340053659.

Al extremo pasivo, se le entregó el citatorio, para la diligencia de notificación personal, del mandamiento ejecutivo, sin comparecer dentro de la oportunidad legal, por lo que, se procedió a realizar la notificación por aviso, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado, y en consecuencia, para lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, se deberá seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso segundo, Art. 440 del C.G. del P. Como se observa,



que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, así se decidirá, en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

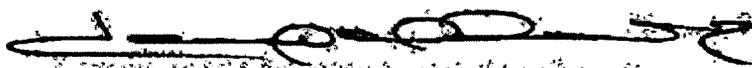
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, quien obra como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., tal, como se ordenó, en el mandamiento de pago ejecutivo, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, reseñado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de conformidad, con lo dispuesto en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE, como agencias en derecho, la cantidad de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$541.537,00)**, correspondiente al 5%, del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5º, del acuerdo N° 10554 de 2016 del C.S.J. Inclúyase en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDÉNESE, a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

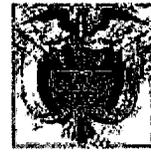

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

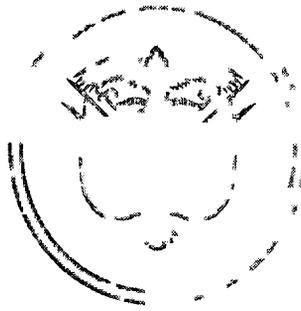
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



WZ

Código de verificación:
dc9b96c3b0c23208e6d3c25fe07f8b3d85ffe1202b8c8bcea175129018b09efc
Documento generado en 10/06/2021 08:00:41 AM

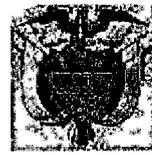
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



57

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADO: PEDRO ELIAS REMOLINA RAMIREZ
RADICADO: 54-871-40-89-001-2020-00002-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, obrando como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., para dictar la decisión, que finiquite la instancia.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), visto a folio 40 c.u, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señor **PEDRO ELIAS REMOLINA RAMIREZ**, por las siguientes cantidades de dinero: i) **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$12.727.273,00)**, como capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° **051806100001973**. ii) **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.687.092,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+7.0 puntos efectiva anual, desde el día 22 de septiembre de 2018, hasta el día 21 de marzo de 2019, iii). Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° **051806100001973**, desde el día 22 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia, iv) **TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$312.554.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el PAGARÉ N° **051806100001973**. v) **TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$359.576,00)**, como capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° **051806100001200**. vi) **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.295,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+6.0 puntos efectiva anual, desde el día 29 de mayo de 2018, hasta el día 28 de mayo de 2019, vii), Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° **051806100001200**, desde el día 29 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia.



Para efecto de lograr el pago forzado, la parte demandante allegó i) Un título valor **PAGARÉ N° 051806100001973**, por la cantidad de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA TRES PESOS M/CTE, (\$12.727.273,00)**, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 21 de marzo de 2019 y correspondiente a la obligación N° 725051800043375. ii) Un título de valor **PAGARE N° 051806100001200**, por la cantidad de **TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$359.576,00)**, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2019 y, correspondiente a la obligación N° 725051800032867.

Al extremo pasivo, se le entregó el citatorio, para la diligencia de notificación personal, del mandamiento ejecutivo, sin comparecer dentro de la oportunidad legal, por lo que, se procedió a realizar la notificación por aviso, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado, y en consecuencia, para lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, se deberá seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso segundo, Art. 440 del C.G. del P. Como se observa, que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, así se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**

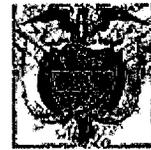
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, quien obra como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., tal, como se ordenó, en el mandamiento de pago ejecutivo, de fecha veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020) y, reseñado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE, como agencias en derecho, la cantidad de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$814.260.00)**, correspondiente al 5%, del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLACARO



SR

pago, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5º, del acuerdo N° 10554 de 2016 del C.S.J. Inclúyase en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDÉNESE, al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Código de verificación:

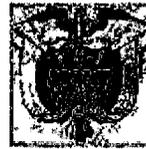
707be552683b2857319db8f9c09a8790e6793db1668ee35d327232d328567351

Documento generado en 10/06/2021 08:14:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FÉLIX RAMON RODRIGUEZ PATIÑO
APODERADA: ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ
DEMANDADA: BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ
RADICADO: 54-871-40-89-001-2020-00008-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por la doctora, **ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ**, apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito obrante a folio treinta y nueve (39) del cuaderno de medidas previas, donde solicita, se decreten medidas cautelares, este despacho, se abstendrá, de decretar las medidas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

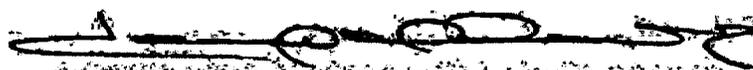
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante, en cuanto al embargo del remanente y/o los bienes y cuentas de ahorros o corrientes que se llegaren a desembargar y, del embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-37119, de propiedad de la demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ, dentro del proceso Ejecutivo radicado N° 54-871-40-89-001-2020-00009-00, siendo demandante JOSEFO ANTONIO RAMIREZ PATIÑO y demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ, que se adelantaba en este Juzgado, por cuanto, mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dio por terminado el proceso, por pago total de la deuda, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, quedando a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: LIBRENSE, las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: HÁGANSE, las anotaciones necesarias en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac5745e5ff9229e2011aa1e8ff6a97bf67385cd9a6dadb52a46aac74f222868

Documento generado en 10/06/2021 08:17:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

